



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000086-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01658-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **NAIDA MAGALI QUISPE ARIAS**
Entidad : **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO - CONAREME**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01658-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2020, interpuesto por **NAIDA MAGALI QUISPE ARIAS** contra el Oficio N° 059-2020-CONAREME-P de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por el **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO - CONAREME**, mediante el cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Carta Notarial N° 215025 de fecha 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad “(...) **un juego de copia fedateada o certificada, de las fichas ópticas y hojas de respuesta, del examen escrito llevado a cabo el domingo 15 de los corrientes (prueba A y prueba B), correspondiente a todos los postulantes que han adjudicado vacante en la UNMSM en la ESPECIALIDAD DE DERMATOLOGÍA.**” (...).”

Mediante el Oficio N° 059-2020-CONAREME-P de fecha 10 de diciembre de 2020, la entidad brindó a la recurrente alcances sobre el desarrollo del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, puntualizando lo siguiente en relación a la información peticionada: “(...) *en atención al (...) Cronograma de Actividades y Procedimiento Especial; Grupo de Trabajo que concluido el Examen Escrito, procede a la lectura de tarjetas de identificación y de respuestas, para ello, deben identificarse entre sí; para que luego el resultado de la correspondiente lectura, sea remitida al Jurado de Admisión, quienes conjuntamente con el puntaje de la evaluación curricular se establezca el puntaje por orden de mérito y por modalidad de postulación, función realizada de acuerdo al marco legal SINAREME (...) resulta necesario aclarar, que el CONAREME, no ha negado información solicitada por Usted o algún postulante acerca de aquella, que se encuentra dentro de su competencia y como resultado de la calificación correspondiente; así también, señalar, que, la (...) solicitud (...) resulta ser acerca de su persona o la información acerca de otros médicos cirujanos postulantes, tal información deba referirse, el puntaje obtenido en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020,*

única información procesada, que se encuentra publicada en la página web del CONAREME, como Resultado Final de las calificaciones del Concurso Nacional.”

Con fecha 12 de diciembre de 2020, la recurrente presentó el recurso de apelación, haciendo referencia a presuntas irregularidades en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, asimismo señala que “[m]ediante el Oficio N° 059-2020-CONAREME-P (...) el presidente de CONAREME, con expresiones inoportunas y comentarios y explicaciones innecesarias, brinda respuesta (...) por lo que se entiende que ha denegado mi petición.”. Además, añade que “(...) (se recuerda que la Universidades prestan su colaboración en el examen de admisión; los responsables son CONAREME y el JURADO DE ADMISIÓN, dependiente de CONAREME) (...)”.

Mediante la Resolución N° 020100102020¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 068-2021-CONAREME-ST ingresado a esta instancia el 21 de enero de 2021, la entidad formula sus descargos reiterando los extremos del Oficio N° 059-2020-CONAREME-P, asimismo señala que “(...) a través del Acuerdo N° 032-CONAREME-2020-AG del Consejo Nacional de Residentado Médico en Asamblea General de fecha 14 de setiembre del 2020, que se aprobó el documento normativo; Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión Para los años 2020 al 2023, en donde se establece, que el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, está a cargo del **Jurado de Admisión** (art. 24 de la Ley N° 30453), asumiendo competencia desde su instalación en la etapa de la Convocatoria hasta el Cierre del Concurso Nacional (23 de noviembre de 2020); así también el CONAREME, tiene aprobado mediante Acuerdo N° 045-CONAREME-2020-AG, visto en Asamblea General de CONAREME del 16 de setiembre del 2020, el documento normativo del Concurso Nacional, las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020 y su correspondiente Cronograma de Actividades (publicado en la página web del CONAREME: www.conareme.org.pe)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 18 de enero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley; asimismo, el cuarto párrafo de la norma mencionada establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la normatividad en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada o certificada de las fichas ópticas y hojas de respuesta, del examen escrito llevado a cabo con fecha 15 de noviembre de 2020 (prueba A y prueba B), correspondiente a todos los postulantes que han adjudicado vacante para residente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en la especialidad de dermatología. Al respecto, mediante Oficio N° 059-2020-CONAREME-P de fecha 10 de diciembre de 2020, la entidad brindó detalles a la administrada sobre el desarrollo del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, puntualizando el procedimiento realizado para el procesamiento de datos sobre el examen escrito.

En ese sentido, de la respuesta brindada por la entidad, se advierte que ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, que no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

A mayor abundamiento, este colegiado considera relevante traer a colación el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), Ley N° 30453:

“Artículo 3. Residentado médico

El residentado médico es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad y de acuerdo a las reales necesidades del país y en el marco de las políticas nacionales de salud, fijadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Salud.”

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16 de la citada ley dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Concurso nacional de admisión al residentado médico

16.1 El concurso nacional de admisión al residentado médico es el único medio para ingresar a los programas de segunda especialización (residentado médico); está a cargo del CONAREME y es ejecutado por las facultades de medicina en un proceso único, anual y descentralizado.
(...)” (subrayado agregado)

En esa línea, el Consejo Nacional de Residentado Médico - CONAREME emitió el documento denominado “*Procedimiento Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023*”, aprobado con Acuerdo N° 032-CONAREME-2020-AG del Consejo Nacional de Residentado Médico en asamblea general de fecha 14 de setiembre del 2020, siendo que dicho documento prevé diferentes aspectos relativos a la transparencia en el desarrollo del referido concurso:

“ARTÍCULO 7.- FUNCIONES DEL JURADO DE ADMISIÓN:

Son funciones del Jurado:

(...)

4. Establecer la progresiva informatización de todo el proceso de admisión exceptuando la ejecución del examen el cual será presencial en aras de proteger la imparcialidad y transparencia de este.

(...)

ARTÍCULO 14.- ETAPA DE EVALUACIÓN

Se realiza mediante un proceso único que comprende dos partes:

(...)

SEGUNDA PARTE: EL EXAMEN

El Sub Comité de Admisión, elaborará los instrumentos sobre la seguridad y transparencia para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

(...)

ARTÍCULO 15.- ETAPA DE ADJUDICACIÓN:

(...)

Para el Proceso de la postulación a la institución formadora universitaria, el postulante adjudica vacante, en la sede donde rendió el examen escrito; en caso, de aquellos postulantes de Universidades, que procedan de regiones en la cual se encuentre vigente, la cuarentena focalizada, que no permita la movilización a otras regiones, establecido por Decreto Supremo, mientras dure el Estado de

Emergencia Nacional y Sanitaria; la adjudicación de vacante, se realiza en las sedes que determine el CONAREME; debiendo la Universidad garantizar, las medidas o mecanismos electrónicos que permitan que el proceso de adjudicación sea transparente.

(...)” (subrayado agregado)

En atención a ello, resulta válido inferir que por ley la entidad se encuentra a cargo del concurso nacional de admisión al resindentado médico, siendo que en mérito a ello, esta emitió el documento referido previamente, el cual prevé el Principio de Transparencia que debe observarse en la realización del citado concurso; siendo que en el presente caso, las fichas ópticas y hojas de respuesta solicitadas deberían encontrarse en posesión de la entidad, pues constituyen documentos emitidos en el marco del referido concurso de admisión, y, por ende, tienen naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por la recurrente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NAIDA MAGALI QUISPE ARIAS, REVOCANDO** el Oficio N° 059-2020-CONAREME-P de fecha 10 de diciembre de 2020 emitido por el **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO - CONAREME**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida por la administrada, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO - CONAREME** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NAIDA MAGALI QUISPE ARIAS** y al **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO - CONAREME**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la citada ley.

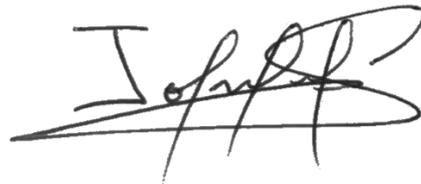
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc